



RESOLUCION No. CSJHUR17-167  
martes, 30 de mayo de 2017

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.”*

**EI CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de mayo de 2017 y

**CONSIDERANDO**

1. El señor Edilberto Narvárez Mosquera, mediante escrito radicado el 11 de mayo de 2017, solicitó adelantar vigilancia Judicial administrativa al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, argumentando que presentó el 29 de noviembre de 2011 incidente de desacato contra el Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA sin que el mismo se le hubiera resuelto.
2. Mediante auto del 15 de mayo de 2017, se ordenó requerir al doctor Gerardo Cabrera Tovar, Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por el peticionario.
3. El funcionario mediante oficio 533 de 17 de mayo de 2017, oportunamente rindió el informe, en resumen, en los siguientes términos:
  - 3.1. El señor Edilberto Narvárez Mosquera, interpuso incidente de desacato, manifestando que la entidad accionada, Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de 6 de enero de 2015.
  - 3.2. El Juzgado informa que mediante auto de 15 de mayo de 2017, se abstuvo de iniciar el incidente de desacato interpuesto por el accionante toda vez que la accionada dio cumplimiento al fallo de tutela al resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente la petición de fecha 22 de octubre de 2014.
  - 3.3. Que por lo anterior considera que no existe vulneración o amenaza alguna contra del accionante por cuanto ha obrado conforme al procedimiento establecido por la Ley.
4. Que de las anteriores explicaciones se evidencia la existencia de mora judicial, la cual se concreta en el hecho de que el funcionario se tardó más más de seis meses para resolver el incidente de desacato interpuesto el 29 de noviembre de 2017, situación que dio lugar a que mediante auto del 18 de mayo de 2017, esta Corporación, declarara la apertura del trámite de la vigilancia, ordenándose para el efecto, un nuevo requerimiento al señor Juez, para que justificara la mora antes advertida.
5. Con oficio de 23 de mayo de 2017, el doctor Gerardo Cabrera Tovar, Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, rindió las siguientes explicaciones:

- 5.1. En razón a la multiplicidad de labores, excesivo cúmulo de trabajo y su delicado estado de salud, la decisión de no iniciar el incidente de desacato fue llevada a cabo el 15 de mayo, ante la inexistencias de razones constitucionales para considerar en desacato a la entidad accionada.
- 5.2. Que en el mes de febrero tuvo incapacidad por cirugía de corazón, lo que le impidió desarrollar actividades normales y que de alguna manera han afectado el funcionamiento de su capacidad laboral, dado el continuo estrés y el exceso de trabajo que generan los juzgados de esa especialidad.
6. Conforme a los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
  - 6.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
  - 6.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
  - 6.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o **mora judicial injustificada**, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
  - 6.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>2</sup>.

Es de anotar que para el caso que nos ocupa, no hay causal de justificación teniendo de presente que se trata de un incidente de desacato derivado una tutela que amparó un derecho fundamental al quejoso, al que no se le dio el trato preferencial que le corresponde (sentencia C-367 del 11 de junio de 2014), toda vez, que los argumentos del funcionario uno es la congestión, la que es por lo general es una constante no solo en ese despacho, y el otro relacionado su incapacidad derivada de una cirugía de corazón en febrero de 2017. Es de importancia observar el lapso transcurrido es superior en dos (2) meses con relación a la cirugía y superior a cinco (5) meses respecto a la decisión adoptada, luego de mediar requerimiento en el trámite de la vigilancia Judicial que adelantó éste despacho, sin que hubiere realizado actuación previa a la decisión.

7. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

8. Con el fin de resolver sobre la aplicación o no de la vigilancia, esta Seccional considera pertinente abordar los siguientes temas: I. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa; II. Actuación que origina la inoportuna administración de justicia manifestada; III. Término legal y jurisprudencial para resolver un incidente de desacato; IV. Análisis del caso concreto.

#### **8.1. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa**

La figura de la vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente<sup>3</sup>, cuyo alcance comprende el de ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial, sin dilación.

#### **8.2. Actuación que origina la inoportuna administración de justicia manifestada**

El problema planteado por el señor Edilberto Narváez Mosquera y que origina el trámite de la vigilancia judicial administrativa, es la presunta mora en el trámite del incidente de desacato instaurado dentro la acción de tutela radicada con el número 2014-00166-00, que cursa en el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva

#### **8.3. Término legal y jurisprudencial para resolver un incidente de desacato**

Aunque el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no establece el término para resolver un incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-367/14, señaló:

*“El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo”.*

### **9. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

<sup>3</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1.

El problema jurídico consiste en determinar si el señor Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva incumplió de manera injustificada el término de diez días para resolver el incidente de desacato propuesto por el señor Edilberto Narváez Mosquera, de conformidad con lo señalado en la sentencia C-367 del 11 de junio de 2014.

Sobre el particular, considera la Corte Constitucional que:

*“solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho. Para que pueda darse resulta necesario determinar en el proceso de tutela que el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”<sup>4</sup>.*

Por lo tanto, se concluye en el presente asunto que el señor juez como director del despacho y del proceso, incumplió el término previsto para resolver el incidente de desacato, sin que en el tiempo transcurrido, por lo menos inicialmente, se denote alguna situación que haya dificultado adoptar la decisión u otra razón que pudiera justificar la demora.

Finalmente, no sobra advertir que los argumentos que planteó el funcionario para justificar la mora no son de lugar, máxime cuando no se tuvo actuación alguna en el lapso transcurrido desde la presentación del incidente 29 de noviembre de 2016 y el de la decisión adoptada 15 de mayo de 2017, si bien señala el funcionario en febrero tuvo incapacidad por cirugía del corazón por lo que hasta la ocurrencia de la misma, transcurrieron dos meses y varios sin que se resolviera el incidente, lo cual denota que hubo falta de diligencia en su trámite, por ende una mora no justificada.

## CONCLUSION

En este orden de ideas, es oportuno resaltar las premisas normativas y jurisprudenciales relativas a los términos procesales, así:

- a. Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.
- b. El artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.
- c. Finalmente, la Corte Constitucional al estudiar el tema de la mora judicial, la ha definido como aquella dilación injustificada que se genera por la inobservancia de los términos judiciales, situación que conlleva a vulnerar los derechos del debido proceso y acceso a la administración de Justicia<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-292 de 1999

<sup>5</sup> Sentencia T-1154 de 2004

En resumen, el funcionario vigilado no presenta explicaciones que permitan justificar el incumplimiento del término de los diez días para resolver el incidente de desacato propuesto por el señor Edilberto Narváez Mosquera, de conformidad con lo señalado en la sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, por lo que se puede concluir que en el caso concreto se configuran los presupuestos legales para aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa al doctor Gerardo Cabrera Tovar, Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva y habrá de disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, por el período correspondiente al año 2017.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

**ARTICULO 1. APLICAR** el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa al doctor Gerardo Cabrera Tovar, Juez Cuarto de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta resolución.

**ARTICULO 2. DISMINUIR** un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia por el período correspondiente al año 2017, al doctor Gerardo Cabrera Tovar, Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, quien ostenta la propiedad en el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Neiva.

**ARTÍCULO 3. NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución al doctor Gerardo Cabrera Tovar, Juez Cuarto de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Neiva, como lo disponen los artículos 66, 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.

**ARTÍCULO 4. COMUNICAR** el contenido de la presente resolución al señor Edilberto Narváez Mosquera, en su condición de solicitante de la vigilancia, a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y al Tribunal Superior de Neiva. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTICULO 5.** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al art. 74 del C.P.A.C.A deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibidem.

## NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**  
Presidente

JDH/ERS/LYCT